



Honorable Legislatura

Tucumán

LEY N° 1238

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adoptar en el territorio de la Provincia, todas las medidas conducentes a evitar contaminación de las aguas surgentes o semisurgentes.

Art. 2°.- Prohíbese la perforación y uso de pozos que se alimenten con napas de agua de esta clase, que, por defectos de construcción puedan originar la contaminación de las mismas.

Art. 3°.- Toda persona que quiera perforar un pozo semisurgente solicitará de la autoridad respectiva la correspondiente autorización.

Los propietarios de pozos de esta naturaleza que existan al tiempo de sanción de la presente ley están obligados a denunciar su existencia a la misma autoridad.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Recursos Hídricos ejercerá la inspección, control y vigilancia necesaria para el cumplimiento de la presente ley y decretos reglamentarios que dictare al respecto.

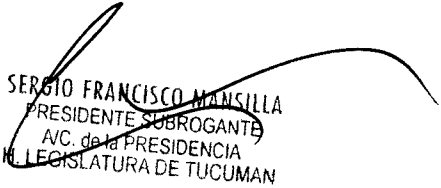
Art. 5°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para ordenar la inutilización de los pozos defectuosamente construidos en perjuicio de la salud pública, cuando sus propietarios se negaran a efectuar los trabajos de protección o aislamiento que le fueren indicados.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo podrá aplicar multas hasta la suma de \$ 200 m/n doscientos pesos moneda nacional, a los infractores de esta ley o disposiciones reglamentarias de la misma.

Art. 7°.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
AV. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN